

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1  
ALMAGRO**

SENTENCIA: 00063/2023

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000781 /2022**

Procedimiento origen: /  
**Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**  
DEMANDANTE D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.  
DEMANDADO D/ña. DINEO CREDITO, S.L.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A**

En Almagro, a 9 de mayo de 2023.

Vistos por mí, D<sup>a</sup> , Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Almagro, los presentes autos de **Procedimiento Ordinario 781/2022** seguidos entre partes, de un lado y como demandante, D<sup>a</sup> , representada por la Procuradora de los Tribunales, D<sup>a</sup> , y defendida por los Letrados, D<sup>a</sup> Azucena Natalia Rodríguez Picallo y D. Moisés Lorenzo González, este último en sustitución de la primera, y, de otro como demandada, **DINEO CRÉDITO, S.L.**, representada por el Procurador de los Tribunales, D. , y defendida por los Letrados, D<sup>a</sup> , D<sup>a</sup> y D. ;

en virtud de las facultades otorgadas por la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, se dicta la presente Sentencia conforme a los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 20.09.2022, por la Procuradora de los Tribunales, D<sup>a</sup> , en el nombre y representación de D<sup>a</sup> , se interpuso demanda de juicio ordinario contra **DINEO CRÉDITO, S.L.**, por la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, terminaba suplicando el dictado de una sentencia en la que se estimare íntegramente la demanda acordando que:

*"1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por el demandante con la mercantil Dineo Crédito, S.L.:*

- Contrato n<sup>o</sup> suscrito el 4 de diciembre de 2015.
- Contrato n<sup>o</sup> suscrito el 1 de enero de 2016.
- Contrato n<sup>o</sup> suscrito el 16 de enero de 2016.
- Contrato n<sup>o</sup> suscrito el 17 de enero de 2016.
- Contrato n<sup>o</sup> suscrito el 1 de febrero de 2016.
- Contrato n<sup>o</sup> suscrito el 14 de marzo de 2016.
- Contrato n<sup>o</sup> suscrito el 16 de marzo de 2016.
- Contrato n<sup>o</sup> suscrito el 16 de marzo de 2016.
- Contrato n<sup>o</sup> suscrito el 19 de marzo de 2016.
- Contrato n<sup>o</sup> suscrito el 22 de marzo de 2016.
- Contrato n<sup>o</sup> suscrito el 2 de mayo de 2016.
- Contrato n<sup>o</sup> suscrito el 1 de julio de 2016.
- Contrato n<sup>o</sup> suscrito el 1 de agosto de 2016.
- Contrato n<sup>o</sup> suscrito el 17 de abril de 2020.
- Contrato n<sup>o</sup> suscrito el 27 de abril de 2020.

Condenando a la entidad demandada a restituir a Doña la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

*2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:*

*- La nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios de los contratos detallados anteriormente, condenando a la entidad demandada a restituir a Doña la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.*

*3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales".*

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite dicha demanda mediante Decreto de 02.11.2022, se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestare en el plazo de veinte días.

En fecha 22.12.2022, por el Procurador de los Tribunales, D. , en el nombre y representación de **DINEO CRÉDITO, S.L.**, se presentó escrito de contestación a la demanda y demanda reconvencional por el que, con base en los hechos y fundamentos derecho que estimaba pertinentes, terminaba suplicando, por un lado, el dictado de una sentencia que desestimare íntegramente la demanda, con imposición de costas a la contraparte, tras haber alegado la inadecuación del procedimiento por razón de la cuantía y la indebida acumulación de acciones y, por otro, suplicaba el dictado de una sentencia que estimare su demanda reconvencional y condenare a la parte actora a abonar la suma de 945 euros, con imposición de costas a la contraparte.

**TERCERO.-** Admitida a trámite la demanda reconvencional mediante Decreto de 11.01.2023, se dio traslado de ella a la parte actora que presentó escrito de contestación en fecha 03.02.2023 por el que, con base en los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes, terminaba suplicando el dictado de una sentencia desestimatoria, con expresa imposición de costas.

Tras ello, las partes fueron citadas para el acto de la Audiencia Previa para el 21.03.2023 que, sin embargo, tuvo que suspenderse debido a la huelga indefinida de Letrados de la Administración de Justicia. Levantada ésta, se señaló de nuevo para el 02.05.2023.

**CUARTO.-** El día señalado para la Audiencia Previa, comparecieron ambas partes debidamente representadas. Tras ratificarse en sus respectivos escritos y comprobarse la subsistencia del litigio, se dio la palabra a la parte actora para alegaciones sobre la inadecuación de procedimiento y la indebida acumulación de acciones, excepciones que fueron desestimadas por los motivos obrantes en soporte audiovisual que se dan por reproducidos.

Tras ello, se fijaron los hechos controvertidos y se recibió el pleito a prueba, proponiéndose la documental, que se dio por reproducida. La parte demandada presentó más documental que, salvo la relativa a resoluciones judiciales que se admitieron con carácter ilustrativo, no se admitió por innecesaria.

En virtud de lo señalado en los artículos 428.3 y 429.8 LEC, los Letrados informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones y se dio por terminada la vista, quedando los autos vistos para sentencia.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- De las pretensiones de las partes**

#### **1.1.- De la demanda principal**

Nos encontramos ante un procedimiento ordinario en el que la parte actora ejercita frente a la demandada una acción de nulidad de una serie de contratos de préstamo suscritos entre ambas por usura de los intereses remuneratorios, con base en la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908.

En particular, alega en su demanda que la Sra. suscribió 15 contratos de préstamo personal durante los años 2015, 2016 y 2020. Tales contratos tenían fijada una TAE superior al 3000%, intereses muy superiores al normal del dinero en los términos de la Ley de Represión de la Usura de 1908 por lo que deben declararse contratos nulos con todas sus consecuencias inherentes. Subsidiariamente, solicita la nulidad de los intereses ordinarios por abusividad y falta de transparencia.

Por su parte, la parte demandada entiende que los intereses remuneratorios aplicados en los contratos suscritos con la parte actora se encuentran dentro de la legalidad.

#### **1.2.- De la demanda reconvenional**

La parte demandada-reconviniente ejercita una acción de reclamación de cantidad frente a la actora-reconvenida en la suma de 945 € por impago.

La parte actora-reconvenida se opone a ello alegando que la reconvenición es errónea puesto que la consecuencia fundamental de la usura es la restitución de cantidades.

### **SEGUNDO.- De los hechos controvertidos**

Sentadas de este modo las pretensiones de la parte actora en el presente procedimiento, queda claro que los hechos controvertidos consisten en determinar: 1.- si procede la nulidad de los contratos por la usura de los intereses remuneratorios; 2.- si la TAE pactada y aplicada durante la vigencia de los contratos puede considerarse como manifiestamente desproporcionada y superior al interés normal del dinero; 3.- en caso afirmativo, las consecuencias de la declaración de nulidad en cuanto a la restitución de

cantidades y; 4.- subsidiariamente, la nulidad de los intereses ordinarios por abusividad y falta de transparencia.

Con carácter previo, en primer lugar, debemos comenzar diciendo que los artículos 217.2 y 217.3 LEC establecen que *"corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición"*. *"Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior"*, lo que significa que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos del derecho cuyo reconocimiento y protección invoca y a la parte demandada los impeditivos o extintivos del mismo, sin que deba desconocerse, por un lado que, conforme al apartado 1 del referido precepto, si al tiempo de dictar sentencia el Tribunal considerare dudosos unos hechos relevantes para la decisión, habrá de desestimar las pretensiones del actor o del demandado según corresponda a uno u otro la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten sus pretensiones y, por otro que, a tenor del apartado 7 de dicho precepto, para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponda a cada una de las partes litigiosas.

Por tanto, vemos que la demanda reconvenicional afecta al fondo del asunto de la demanda principal por lo que se van a resolver ambas conjuntamente.

### **TERCERO.- De la usura en los contratos de crédito al consumo. Del marco normativo y jurisprudencial**

#### **3.1.- Del marco normativo**

Debemos traer a colación lo dispuesto en la **Ley de 23 de julio de 1908, de Represión de la Usura** (en adelante, la Ley) que dispone, en el primer párrafo de su artículo 1, que *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

#### **3.2.- Del marco jurisprudencial**

En primer lugar, debemos traer a colación la **STS 628/2015, de 25 de noviembre**, que, expresamente, se pronunció sobre el carácter usurario de los denominados créditos "revolving" concedidos a consumidores. Así, el Alto Tribunal manifestaba que el artículo 315 del Código de Comercio establecía el principio de libertad de la tasa de interés que, en el ámbito reglamentario, había sido desarrollado por el artículo 4.1 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, por lo que la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permitía el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio en tanto que tal cláusula regulaba un elemento esencial del contrato, como es el precio, siempre que se cumpliese el requisito de la transparencia, requisito fundamental para asegurar, por un lado, que el consentimiento se había realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la operación de crédito, y, por otro, que había podido comparar entre distintas ofertas para elegir la más favorable. En este marco, la Ley actuaba como un límite al principio de autonomía de la voluntad del artículo 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo (entre otras, **SSTS 406,2012, de 18 de junio; 113/2013, de 22 de febrero y 677/2014, de 2 de diciembre**).

Por tanto, para que la operación crediticia pudiere ser considerada usuraria bastaba con que se diesen dos requisitos previstos en el citado artículo 1 de la Ley: a) que se estipulase un interés notablemente superior al normal del dinero y; b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

En segundo lugar, destaca la **STS 149/2020, de 4 de marzo** que, desestimando un recurso de casación interpuesto por WIZINK BANK, mantuvo su anterior criterio, pero vino a matizarlo manifestando que la referencia del "*interés normal del dinero*" que había de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio era usurario debía ser el interés medio aplicable a la categoría a la que correspondiese la operación cuestionada, en este caso, "*el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España*". Así, la Sala entendía que el tipo medio del que se partía para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, era ya muy elevado y, por tal razón, el tipo de interés fijado en el contrato superaba en gran medida el índice tomado como referencia considerándose como notablemente superior. Por su parte, el TJUE confirmó la jurisprudencia nacional señalada

en su Auto de 25 de marzo de 2021 (asunto C-503/20) al concluir que "la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, en su versión modificada por la Directiva 90/88/CEE del Consejo, de 22 de febrero de 1990, y la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional, tal y como la interpreta la jurisprudencia nacional, que establece una limitación de la tasa anual equivalente que puede imponerse al consumidor en un contrato de crédito al consumo con el fin de luchar contra la usura, siempre que esta normativa no contravenga las normas armonizadas por estas Directivas en lo que en particular se refiere a las obligaciones de información".

En tercer lugar, destaca la STS 367/2022, de 4 de mayo que reiteraba la doctrina expuesta anteriormente como tuvo a bien señalar el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo en Nota publicada en mayo de 2022: "en primer lugar, la sentencia 367/2022 no ha supuesto ninguna modificación ni matización de la doctrina jurisprudencial sobre las tarjetas revolving. Al contrario, como dice expresamente su fundamento de derecho tercero, esta sentencia reitera la doctrina sentada en la STS 149/2020, de 4 de marzo, según la cual para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» al realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica". También en el año 2022 destaca la STS 643/2022, de 4 de octubre, que resuelve un caso en que el contrato era de 2001, cuando no existía una estadística específica de referencia en las tablas del Banco de España, y el interés remuneratorio pactado era el 20,9% TAE. Esta sentencia, tras reiterar la doctrina expuesta en las sentencias anteriores de que la referencia del interés normal del dinero que había de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio era usurario debía ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada realiza, sin embargo, el siguiente razonamiento: "Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de

*España el tipo medio de las operaciones revolving, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso"*

Por último, de manera muy reciente, el Alto Tribunal ha venido a matizar las anteriores resoluciones en la **STS 258/2023, de 15 de febrero**, que, partiendo de un contrato del año 2004, viene a señalar que "Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre, en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, "es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving". Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE". La citada resolución continúa diciendo que "Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero" y llega a la conclusión de que "En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales".



Es cierto que, en el presente caso, no nos encontramos ante contratos de tarjeta de crédito revolving, sino antes simples préstamos personales al consumo por lo que vamos a tener en cuanto las estadísticas específicas de estos últimos créditos a un año puesto que los contratos suscritos entre las partes lo eran por 30 días y menos, en los términos que se dirán a continuación.

### **3.3.- Del caso de autos**

En el presente caso, nos encontramos ante 15 contratos de préstamo personal suscritos en las siguientes fechas y con los siguientes tipos deudores, aportados como DOC.2 de la contestación a la demanda:

- Préstamo de 04.12.2015 en el que se fijó una TAE del 4.326%.
- Préstamo de 01.01.2016 en el que se fijó una TAE del 4.096%.
- Préstamo de 13.01.2016 en el que se fijó una TAE del 4.580%.
- Préstamo de 27.01.2016 en el que se fijó una TAE del 3.752%.
- Préstamo de 01.02.2016 en el que se fijó una TAE del 3.751%.
- Préstamo de 14.03.2016 en el que se fijó una TAE del 4.961%.
- Préstamo de 16.03.2016 en el que se fijó una TAE del 4.855%.
- Préstamo de 16.03.2016 en el que se fijó una TAE del 4.765%.
- Préstamo de 19.03.2016 en el que se fijó una TAE del 4.961%.
- Préstamo de 22.03.2016 en el que se fijó una TAE del 3.751%.
- Préstamo de 02.05.2016 en el que se fijó una TAE del 3.751%.
- Préstamo de 02.07.2016 en el que se fijó una TAE del 3.752%.
- Préstamo de 01.08.2016 en el que se fijó una TAE del 3.751%.
- Préstamo de 17.04.2020 en el que se fijó una TAE del 3.564,20%.
- Préstamo de 27.04.2020 en el que se fijó una TAE del 3.654,42%.

Observando las estadísticas específicas sobre créditos al consumo a un año del Banco de España (cuadro 19.4 del Boletín

Estadístico), estadísticas que vamos a tener en cuenta puesto que el Banco de España recopila, elabora y publica un amplio conjunto de estadísticas económicas y financieras relacionadas con las funciones que tiene encomendadas en la Ley de Autonomía y como miembro del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y, además, las que establece el Plan Estadístico Nacional, sobre la base de los principios que establece el Compromiso público sobre estadísticas europeas del SEBC, señalan que, en los años 2015, 2016 y 2020, fecha de suscripción de los contratos, el tipo medio se encontraba en el 4,39%, 3,27% y 2,72%, respectivamente. Si aumentamos 6 puntos, en los términos de la actual jurisprudencia nacional, vemos que el límite se establece en el 10,39%, 9,27% y 8,72%, respectivamente. Si aplicamos las 20 o 30 centésimas previstas, igualmente, la TAE pactada en tales contratos (todas por encima del 3.000%) se encuentra muy por encima de tales límites, de manera que sí se considera notablemente superior al normal del dinero, por lo que el primero de los requisitos se cumple.

En relación con el segundo de los requisitos, es decir, interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, la entidad crediticia no ha justificado la concurrencia de ninguna circunstancia excepcional que explique la estipulación de ese interés notablemente superior toda vez que el prestatario no realizaba una operación de inversión especialmente lucrativa o un negocio de alto riesgo especulativo, sino que solamente adquirió un préstamo personal muy bajo a devolver en un mes o menos por lo que no media razón alguna atendible para imponer un tipo de interés tan elevado y desproporcionado.

Por todo ello, y sin que sirva de índice, al ser cada situación de hecho casuística por las singularidades del caso, debe considerarse que el interés remuneratorio pactado en los contratos de préstamo personal suscritos entre las partes es usurario, estimando la petición principal de la demanda, sin entrar a valorar las peticiones subsidiarias.

#### **CUARTO.- De las consecuencias del carácter usurario de los préstamos**

Una vez declarado el carácter usurario de los contratos ello conlleva su nulidad que, tal y como señala la **STS 539/2009, de 14 de julio**, debe ser "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva". Además, las consecuencias de dicha nulidad se prevén en el artículo 3 de la Ley que señala que "declarada

*con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida y, si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.*

Por tanto, la parte actora únicamente estará obligada a devolver el principal sin aplicación de intereses remuneratorios que, tal y como se establece en los contratos de préstamos aportados, ascendía a 200 €, 300 €, 140 €, 100 €, 300 €, 150 €, 50 €, 150 €, 170 €, 300 €, 400 €, 500 €, 300 €, 50 € y 500 €, respectivamente, lo que hace un total de **3.610 euros**. En caso de haber abonado mayor cantidad, se le deberá devolver la parte que exceda de dicho principal, tal y como señala el artículo 3 de la Ley de Usura lo que deberá determinarse, si procede, en ejecución de sentencia, con sus correspondientes intereses legales desde la realización del pago en exceso respecto de dicho capital.

Reclamando la parte demandada-reconviniente la suma de 945 € en relación con el contrato , la parte actora-reconvenida sólo deberá devolver la suma relativa al principal, esto es, 500 €. En todo caso, ya se ha señalado que la reconvención no está bien planteada porque la consecuencia fundamental de la declaración de nulidad por usura es, precisamente, la restitución de cantidades por lo que la acción ejercitada en esta demanda reconvencional es una consecuencia legal inherente de la demanda principal.

#### **QUINTO.- De las costas procesales**

En el presente caso, dada la estimación íntegra de la demanda, de conformidad con el criterio de vencimiento objetivo y lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC, la parte demandada deberá ser condenada en costas.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Que, **estimando íntegramente**, la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, D<sup>a</sup> , en el nombre y representación de D<sup>a</sup> , contra **DINEO CRÉDITO, S.L.:**

**1.- DECLARO la nulidad** de los siguientes contratos de préstamo personal suscritos entre las partes por **usura** de los intereses remuneratorios, con la obligación de **D<sup>a</sup>** de abonar sólo el principal efectivamente prestado y que se ha cuantificado en un total de **3.610 euros** (200 €, 300 €, 140 €, 100 €, 300 €, 150 €, 50 €, 150 €, 170 €, 300 €, 400 €, 500 €, 300 €, 50 € y 500 €, respectivamente):

- Préstamo de 04.12.2015.
- Préstamo de 01.01.2016.
- Préstamo de 13.01.2016.
- Préstamo de 27.01.2016.
- Préstamo de 01.02.2016.
- Préstamo de 14.03.2016.
- Préstamo de 16.03.2016.
- Préstamo de 16.03.2016.
- Préstamo de 19.03.2016.
- Préstamo de 22.03.2016.
- Préstamo de 02.05.2016.
- Préstamo de 02.07.2016.
- Préstamo de 01.08.2016.
- Préstamo de 17.04.2020.
- Préstamo de 27.04.2020.

**2.- CONDENO** a la entidad crediticia, **DINEO CRÉDITO, S.L.**, a devolver a la actora lo que exceda del capital prestado, en caso de que hubiere abonado una cantidad superior, lo que se verificará en ejecución de sentencia, con los intereses legales desde su abono por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.303 CC y los procesales del artículo 576 LEC desde la presente resolución.

**3.-** Todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Respecto de la **demanda reconvencional**, es una consecuencia legal inherente a la demanda principal en cuanto a la devolución del principal prestado en el contrato de 27.04.2020 por importe de 500 €.

Real, de conformidad con los artículos 458 y 463 LEC en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Dedúzcase testimonio y únase a la presente causa, registrándose el original en el Libro de Sentencias del Juzgado.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.